TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Secretaría General de Acuerdos***
Identificación del documento	***Toca de revisión*** ***(EXP. TOCA 86/2020)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre del representante legal de la parte actora***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma del titular del área	***Lic. Antonio Dorantes Montoya***
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de noviembre de 2021* ***ACT/CT/SO/11/25/11/2021***

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Toca: 86/2020.

Expediente: 771/2017/3ª-II.

Revisionista: Organismo Público Local Electoral de Veracruz (autoridad demandada).

Magistrado ponente: Pedro José María García Montañez.

Secretaria de estudio y cuenta: Nalleli Vázquez Negrete.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de Sala Superior que determina modificar la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. El dos de octubre de dos mil diecisiete el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz determinó la rescisión del contrato 1/LPN/OPLEV-401ª02-004/2017 celebrado con la empresa Comercializadora Integral J&B S.A. de C.V. Asimismo el día diecisiete del mismo mes y año, dicha autoridad emitió una aclaración en la que indicó a la actora los medios a su disposición para inconformarse en contra de la resolución a través de la cual se rescindió el contrato.

Por lo anterior, el quince de noviembre de dos mil diecisiete la actora inconforme con las resoluciones interpuso el juicio de nulidad número 771/2017/3ª-II.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día once de septiembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que sobreseyó el juicio respecto del tercero interesado; declaró la nulidad de las resoluciones dictadas los días dos y diez de octubre de dos mil diecisiete, así como la del ocho de enero de dos mil dieciocho; reconoció el derecho a la parte actora a recibir una indemnización por concepto de pago de daños y perjuicios; declaró el incumplimiento de las demandadas a pagar las estimaciones derivadas del contrato 1/LPN/OPLEV-401A02-004/2017 por un monto de $5,624,137.04 (Cinco millones seiscientos veinticuatro mil ciento treinta y siete pesos 04/100 M.N.).

Del recurso de revisión. Inconformes con el fallo el Secretario Ejecutivo, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, el Notificador y la Presidenta de la Comisión en el proceso de licitación pública nacional número LPN/OPLEV-401ª02-004-2017 todos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, promovieron el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día tres de marzo de dos mil veinte y por el cual se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por los revisionistas, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Aducen como **primer agravio** que la resolución que combaten les causa un perjuicio y vulnera el principio de tutela judicial

efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, ello porque consideran que existió una dilación en la notificación de la resolución que controvierten, ilustran que la resolución fue dictada el once de septiembre de dos mil diecinueve y fue notificada hasta el día diecisiete de enero de dos mil veinte, enfatizan que transcurrieron un lapso de ciento veintiocho días naturales entre un acto procesal y otro, circunstancias que no brindan certeza jurídica y vulneran el derecho al debido proceso. Agregan que el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos establece que las notificaciones se efectuaran a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se dicte el acto administrativo o resolución, situación que no aconteció.

Afirman que el día veinticuatro de enero de dos mil veinte no se encuentra publicada la resolución que impugnan en el boletín jurisdiccional de la página de internet de este Tribunal, por ello consideran que se incumple la obligación que corre a cargo de la Secretaría General de Acuerdos para la adecuada notificación de los acuerdos y resoluciones tal y como lo establece la Ley Orgánica en su artículo 34 fracción VI y el diverso 52 del Reglamento interior de este Tribunal.

Por otra parte, en el **segundo agravio** los revisionistas refieren lo siguiente:

- Les causa agravio que en la resolución se determinara que al haberse exhibido un documento apócrifo en una de las etapas de licitación debió ser dentro de la misma etapa la observación respecto de la irregularidad y resolver al respecto, ello sin tomar en cuenta que no tuvieron conocimiento de la irregularidad del permiso presentado por la actora en dicha etapa.

- Que la Tercera Sala omitió el análisis de su argumento y dejó de considerar la prohibición contenida en el artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos,

Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

- Que se omitió considerar el procedimiento de la licitación pública nacional número LPN/OPLEV-401ª02-004-2017 relativa a la contratación de servicio de vigilancia para oficinas centrales y órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, como un solo proceso que se desarrolla en etapas y que ninguna etapa es independiente de la otra sino que conforman al proceso de licitación propiamente, por lo que al declararse la nulidad de las resoluciones de fechas dos y diez de octubre de dos mil diecisiete, así como la del ocho de enero de dos mil dieciocho, pone en evidencia que la Sala Resolutora viola el principio de legalidad al superponer su criterio ante lo que establecen los artículos 45 y 72 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz y con ello otorgarle a la actora prestaciones por demás ilegales que no le corresponde por haber actuado con dolo y mala fe.

- Aducen que el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, establece como una infracción de los proveedores y licitantes el proporcionar al ente público información falsa y documentación alterada, sin que dicho precepto ni la fracción I acoten o establezcan el momento en que se puede ocurrir dicha infracción, como ilegalmente lo sostiene la Tercera Sala aduciendo que se trata de etapas de la licitación que se concluyen y que ya no pueden retrotraer los efectos producidos en ella.

- La Tercera Sala omitió estudiar las circunstancias establecidas en la cláusula cuadragésima de las bases de licitación, específicamente en la parte que dicta que el Organismo Público Local Electoral del Estado de

Veracruz, podrá rescindir administrativamente el contrato, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, en cualquier momento que se dé la situación del hecho que se origine.

- Alega una falta de fundamentación en la resolución que combate, puesto que no se invoca un artículo o una disposición jurídica en donde se defina o pueda tener sustento la tesis de la Tercera Sala, consistente en interpretar la reapertura o que se retrotrajo el procedimiento de licitación de forma ilegal.

Mientras que en su **tercer agravio** los recurrentes argumentaron que la resolución que vienen combatiendo les causa agravio por lo siguiente:

- La Tercera Sala omitió analizar sus argumentos, esgrimidos en el sentido de que la actora se condujo con dolo en el procedimiento de licitación pública nacional número LPN/OPLEV-401ª02-004-2017 pues no únicamente presentó documentación alterada durante dicho proceso de licitación, sino que se benefició del mismo dolo con el que actuó y en consecuencia adquirió de manera ilegal derechos derivados de una manipulación de un documento público.

- Señala que el artículo 45 fracción VIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, prevé que ningún ente público podrá celebrar contratación alguna con personas físicas y morales que hubieren proporcionado información falsa o que hayan actuado de mala fe en algún proceso de adjudicación.

En cuanto a su **cuarto agravio,** los recurrentes expresaron que la Tercera Sala no valoró las pruebas documentales ofrecidas, las cuales tenían el objetivo de acreditar que la actora presentó

información falsa en el proceso de la multicitada licitación, precisando que dichas probanzas son:

- La documental pública, consistente en el original del escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, signado por la ciudadana [redacted], en su calidad de representante legal de la actora, constante de una foja. Escrito por el cual se informó al Organismo Público Local Electoral respecto de la exhibición de un documento público apócrifo en la etapa de integración de la propuesta técnica y económica, relativa al proceso de licitación número LPN/OPLEV-401A02-004/2017 y que se refuerza con el dicho de la actora en su escrito de ampliación de demanda de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve.

- Confesión expresa vertida en su escrito de ampliación de demanda de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve en la ciudadana [redacted] manifestó y aceptó que su representada (actora) integró un documento apócrifo en la propuesta técnica económica presentada en la multicitada licitación.

- Informe que consta en autos rendido por el Subdirector Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y Consejo Estatal de Seguridad Pública, quien mediante oficio número SESCESP/0055/2019 de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, precisamente en el numeral 2 de su contenido informó sobre la vigencia del permiso otorgado a la actora, así como la existencia de información incorrecta o alterada con respecto al permiso que presentó la actora en la etapa respectiva de licitación.

- Copia certificada de todo lo actuado en el expediente de rescisión administrativa identificado como OPLE/PARC-001/2017 de cuyo contenido se aprecia que en su momento se requirió a la ahora actora para que compareciera en ejercicio de su derecho de audiencia a

aportar pruebas que estimara convenientes respecto de la autenticidad del permiso que presentó en la licitación.

En cuanto al **quinto agravio** manifestaron los recurrentes que la sentencia que combaten les irroga agravio porque se les otorga el término de tres días para dar cumplimiento con la sentencia violando lo establecido en el artículo 330 del Código de Procedimientos Administrativos que establece que el cumplimiento de la sentencia será exigible una vez que haya causado ejecutoria.

Exponen como **sexto agravio** que la resolución que combaten vulnera el debido proceso y por ende la certeza jurídica, pues fueron condenados al pago de daños y perjuicios, a pesar de que dentro de la misma se argumenta que la actora no aporta mayores argumentos o análisis que permitan cuantificar o establecer la existencia de los mismos, además de que la Tercera Sala reconoce que no tiene elementos para entrar al estudio de sus manifestaciones respecto al pago de daños y perjuicios.

Sostienen que la causa de pedir debe ser atendida por la autoridad siempre y cuando esta se encuentre fundada y motivada, además que debe proporcionarse los elementos mínimos que permitan su estudio, lo que no aconteció. Argumenta que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos establece que es al momento de la presentación de la demanda en el que la actora debe contar con los elementos suficientes para incluir en sus pretensiones lo correspondiente al pago de daños y perjuicios, sin embargo, en el presente caso la Tercera Sala reconoce que la actora no proporciona elemento alguno que permita su estudio.

Enfatizan que la Sala Resolutora le está permitiendo a la actora perfeccionar su demanda aun cuando ya se ha emitido la resolución, lo que se podría entender como una ilegal ampliación de la demanda.

Aseguran que el razonamiento de la Tercera Sala es alejado de la realidad ya que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos impone a la actora la carga procesal de acreditar la existencia de los daños y perjuicios, para poder determinar los mismos deben tener la característica de ser objetivos y cuantificables, carga que no fue cumplimentada por la actora.

El **séptimo agravio** lo constituye los argumentos dirigidos respecto a que la Tercera Sala soportó su sentencia en acuerdo emitido por la Segunda Sala de este tribunal dentro del juicio contencioso administrativo número 325/2017/2ª-II de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, sin embargo, la sentencia que se encuentran recurriendo es de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, mientras que el acuerdo en que se sustentan es de fecha posterior, lo que resulta ser imposible, ya que se estaría ante un hecho futuro, es decir, la Tercera Sala tuvo la cualidad de pronosticar lo que su homóloga acordaría un mes después. Por lo que consideran que la sentencia genera incertidumbre respecto de los argumentos tomados en consideración para dictar la sentencia, pues esta carece de claridad, precisión y congruencia.

Evidencian que la Sala Unitaria cometió una violación procesal al admitir de manera extemporánea la ampliación a la demanda, toda vez que transcurrió más de un año de tiempo en que esta sucediera, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos.

En su **octavo agravio** reiteran que la Tercera Sala desestimó todas y cada una de las objeciones que hicieron valer en la contestación a la demanda, así como en la contestación a su ampliación sobre la autenticidad de las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por la actora, por ello consideran que se vulneró en su perjuicio el debido proceso pues le otorgó valor probatorio pleno a las documentales que estando objetadas no fueron perfeccionadas por la actora. Consideran que la Tercera Sala hizo una incorrecta e ilegal valoración de

las pruebas de la actora para condenar al pago de dos facturas cuya autenticidad fue refutada.

Por último, expresan en su **noveno agravio** que la resolución viola los principios de legalidad y debido proceso al exigir el cumplimiento de la sentencia en un plazo de tres días sin tomar en cuenta que esta no ha causado estado.

Por su parte la ciudadana [redacted], en su carácter de apoderada legal de la empresa Comercializadora Integral J&B S.A. de C.V., al momento de desahogar la vista concedida manifestó que las recurrentes tenían libre su derecho de formular la excitativa de justicia de conformidad con el artículo 328 del Código de Procedimientos Administrativos.

Alega que, en cuanto a las manifestaciones respecto de la notificación de la sentencia, las revisionistas tenían a su alcance lo estipulado en los artículos 44 y 315 del Código de Procedimientos Administrativos.

Afirma que la sentencia se encuentra fundada y motivada al haberse dictado en forma clara, precisa y congruente en términos de los artículos 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos y los artículos 1, 8, 16, 17 de la Carta Magna, ya que en la sentencia se expusieron las razones lógico jurídicas que llevaron al juzgador a tomar su decisión en el dictado de la misma.

Asevera que las recurrentes saben perfectamente que desde el inicio de la contratación no han pagado ni un solo peso y por el contrario no canceló el contrato a tiempo, sino dejó pasar días mientras su representada cubría los servicios, actuando con dolo y mala fe al recibir un servicio sin pago alguno.

Sostiene que la Sala Unitaria valoró toda y cada una de las pruebas aportadas, razón por la cual la sentencia se encuentra

fundada y motivada, la cual se dictó en forma clara, precisa y congruente.

Arguye que la sentencia les causa molestia a las recurrentes, por ello interpone argucias legaloides para seguir ocupando los intereses monetarios que le han generado el tener el dinero que ya fue destinado desde hace tiempo para cumplir con una obligación y que sigue teniendo en su poder.

Asegura que los revisionistas saben que jurídicamente la sentencia tiene ejecución una vez que ha causado estado, por lo que considera que las manifestaciones vertidas respecto de dicha circunstancia pudieron hacerlas en el momento procesal oportuno que fue en el desahogo de vista a la ampliación de la demanda.

Asimismo, el delegado del tercero interesado Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, al momento de desahogar la vista concedida expuso que no tiene conocimiento ni le consta el acto o resolución impugnada por la actora en el escrito de demanda y ampliación, pues no se advierte de las mismas algún acto imputable al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz que justifique su intervención en el juicio contencioso administrativo.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Establecer si a las recurrentes se les vulneró el principio de tutela efectiva respecto de las fechas en que fue emitida y notificada la sentencia.

2.2. Determinar si la Tercera Sala omitió analizar los argumentos y circunstancias que las autoridades demandadas esgrimieron en sus contestaciones a la demanda y su ampliación.

2.3. Dirimir si a Sala Unitaria omitió estudiar las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas.

2.4. Elucidar si les causa agravio a las recurrentes el término de tres días que les fue otorgado para el cumplimiento de la sentencia.

2.5. Determinar si es procedente el pago de daños y perjuicios a favor de la actora.

2.6. Analizar si la sentencia se encuentra soportada en un acto futuro.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en los recursos.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende lo siguiente.

3.1. No se vulneró el derecho a la tutela efectiva a las recurrentes.

Los recurrentes argumentaron que se les vulneró el principio de tutela judicial efectiva en razón de lo siguiente:

1. Existió una dilación en la notificación de la resolución que controvierten, puesto que esta fue dictada en once de septiembre de dos mil diecinueve y fue notificada hasta el día diecisiete de enero de dos mil veinte, habiendo transcurrido un lapso de ciento veintiocho días naturales entre un acto procesal y otro.

2. Que el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos establece que las notificaciones se efectuaran a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se dicte el acto administrativo, lo que no aconteció en el presente asunto.

3. Que a fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte la resolución que impugnan no se encontraba publicada en el boletín jurisdiccional de la página de internet, incumpliendo con la obligación que corre a cargo de la Secretaría General de Acuerdos establecida en el artículo 34 fracción VI y el artículo 52 del Reglamento Interno de este Tribunal.

4. Que desde octubre de dos mil diecinueve hasta antes de la notificación de la resolución no se había realizado la publicación de su versión pública.

En efecto la sentencia emitida por la Tercera Sala es de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve y esta fue debidamente notificada el día diecisiete de enero de dos mil veinte, tal como se consta con los oficios números 0166[1], 0167[2], 0168[3], 0169[4], 0170[5], sin embargo los recurrentes no precisan la causa de pedir, es decir, se limitan a manifestar que se les vulnera el principio de tutela efectiva porque el sistema judicial debe garantizar dicho principio de conformidad con el artículo 17 de la Carta Magna y numerales 8, 25 y 1 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, sin que se advierta un argumento tendiente a establecer el cómo dicha inobservancia de lo dispuesto en la normatividad que tildan de incumplida transcendió al fallo. Cabe recordar la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad, además que de esta se pueda advertir de una manera clara la forma en que la violación procesal alegada trascendió al resultado del fallo en su perjuicio, lo que en la manifestación de las recurrentes no se advierte.

Ahora, si bien existe un tiempo considerable entre la fecha de emisión de la sentencia y su notificación, dicha circunstancia pudo ser combatida en su momento procesal oportuno mediante el incidente de nulidad de notificaciones, dispuesto en el artículo 312 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos, empero del análisis de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo número 771/2017/3ª-II no se logra advertir que las recurrentes ejercieran su derecho respecto de la interposición de dicho incidente.

En cuanto a la segunda manifestación de las revisionistas en relación al contenido del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos, corre la misma suerte que la anterior, puesto que nuevamente no se advierte la causa de pedir, ya que solo se limitan a expresar lo que establece dicho

[1] Visible a foja 1430 del juicio principal.
[2] Visible a foja 1429 del juicio principal.
[3] Visible a foja 1428 del juicio principal.
[4] Visible a foja 1427 del juicio principal.
[5] Visible a foja 1426 del juicio principal.

numeral, sin que expresen la manera en que ello transcendió al fallo que combaten, pues no basta con que se invoque la norma que se dijo se inobservó, sino que se debe razonar respecto de cómo ello vio afectada la resolución que afirman les causa agravio.

Por otra parte, si los revisionistas consideraban que la notificación de la sentencia de once de septiembre no fue practicada conforme a lo dispuesto en el Código, pudieron haber solicitado su nulidad en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Administrativos, es decir, solicitar su nulidad dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento del acto.

En razón de lo anterior, no se advierte que se vulnere en su perjuicio el principio de tutela efectiva, ya que no se aprecia en autos que este Tribunal les haya impedido a las revisionistas el acceso a su derecho a interponer en tiempo y forma los recursos a su alcance, previamente establecidos en la normatividad de la materia, como es el caso del incidente de nulidad de notificaciones, sino que en su caso fue su decisión el optar por no ejerce dicho derecho

Referente a la manifestación de que la resolución de once de septiembre de dos mil diecinueve no se encuentra publicada en el boletín jurisdiccional de la página de internet y por lo tanto se incumple con la obligación establecida en el artículo 34 fracción VI de la Ley Orgánica, así como el numeral 52 del Reglamento Interno ambos de este Tribunal, esta deviene inoperante porque nuevamente se advierte la inexistencia de la causa de pedir, pues no se explica por parte de las recurrentes, el cómo la omisión de publicar en el boletín jurisdiccional de la página de internet les causa perjuicio y como esta omisión trasciende al fallo dictado. En mismas circunstancias se encuentra la manifestación referente a que no se ha publicado la versión pública de la sentencia.

En conclusión, las manifestaciones esgrimidas en el primer agravio resultan ser **inoperantes**, puesto como ya se ha analizado en líneas anteriores, las mismas carecen de la causa de pedir. Se explica, su agravio debe referirse: 1) a la pretensión, es decir, al qué se reclama y 2) causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, que debe incluir los fundamentos y razones, en el presente caso, las revisionistas únicamente aluden los fundamentos, pero no proporcionan las razones del porque considera que la inaplicación de la normatividad afecta directamente el fallo. Este criterio se encuentra robustecido con lo desarrollado en la siguiente jurisprudencia:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda,

así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.[6]

3.2. La Sala Unitaria omitió analizar argumentos y pruebas de las autoridades demandadas.

En el presente apartado se analizarán en conjunto los agravios segundo y tercero por tener relación entre ellos.

En relación a la primera manifestación del agravio segundo consistente en que les causa agravio que en la resolución se determinara que al haberse exhibido un documento apócrifo en una de las etapas de licitación debió ser dentro de la misma etapa la observación respecto de la irregularidad y resolver al respecto, ello sin tomar en cuenta que no tuvieron conocimiento de la irregularidad del permiso presentado por la actora en dicha etapa, esta deviene **infundada** puesto que esta Sala Superior coincide con el criterio de la Sala Unitaria, por las siguientes consideraciones:

Resultan conveniente precisar las siguientes fechas, ello para un mejor entendimiento del asunto.

[6] Registro 180929, Tesis: I.4o.A. J/33, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, p.1406.

- El **diecisiete de abril de dos mil diecisiete** se publicó la convocatoria sobre la licitación pública nacional número LPN/OPLEV-401A02-004/2017[7].

- En **treinta de abril de dos mil diecisiete** se otorgó a la Empresa Comercializadora Integral J&B S.A. de C.V. el contrato abierto para el servicio de vigilancia de oficinas centrales, oficinas distritales y consejos municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (En adelante OPLE).

- El **tres de mayo de dos mil diecisiete** fue firmado el contrato celebrado entre el OPLE y la representante legal de la Empresa Comercializadora Integral J&B S.A. de C.V.

- En **tres de julio de dos mil diecisiete** se ordenó inició el procedimiento de rescisión administrativa del contrato celebrado entre la Empresa Comercializadora Integral J&B S.A. de C.V. y el OPLE.

- El **dos de octubre de dos mil diecisiete** se emitió resolución en la que se decretó la rescisión del contrato 1/LPN/OPLEV-401A02-004/2017.

Como puede observarse en treinta de abril de dos mil diecisiete se otorgó a la Empresa Comercializadora Integral J&B S.A. de C.V. el contrato, es decir la licitación quedo concluida. Por ello se coincide con lo razonado por la Sala Unitaria respecto de que la demandada no puede regresar a etapas de la licitación que ya fueron concluidas y mucho menos considerar como causal de rescisión de contrato el incumplimiento de uno de los requisitos en una etapa que ha quedado formalmente consumada.

En la resolución de dos de octubre de dos mil diecisiete, las demandadas establecieron en su apartado denominado "II. Conceptos de incumplimiento" específicamente en el punto 2

[7] Visible de foja 380 a 461 del expediente principal.

que el prestador incumplió dolosamente lo establecido en las bases de licitación particularmente en la base vigésima primera, fracción V inciso w) la cual se refiere a que la persona moral deberá integrar copia certificada de los permisos federales y estatales vigentes para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, emitidos por la autoridad competente, sin embargo, de conformidad con el capítulo V de las bases de licitación pública nacional LPN/PLEV-401A02-004/2017, en la cláusula décima cuarta, la etapa de la licitación denominada "acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas económicas" fue celebrada en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por lo que a la fecha de emisión de la resolución de dos de octubre de dos mil diecisiete, dicha fase ya había concluido.

Una vez celebrada la fase anterior, dos días después tal y como lo disponen las bases de la multicitada licitación, fue emitido el dictamen técnico-económico y en treinta de abril de dos mil diecisiete se otorgó a la Empresa Comercializadora Integral J&B S.A. de C.V. el contrato abierto para el servicio de vigilancia de oficinas centrales, oficinas distritales y consejos municipales del OPLE, fase que fue cumplimentada y finalizada.

Finalmente, el tres de mayo de dos mil diecisiete fue firmado el contrato celebrado entre el OPLE y la representante legal de la Empresa Comercializadora Integral J&B S.A. de C.V., esto derivado de la licitación pública nacional LPN/PLEV-401A02-004/2017, es decir como consecuencia inmediata de haber finalizado la multicitada licitación, se suscribió el contrato que fue adjudicado.

Con lo anterior se puede advertir con claridad que tal y como lo razonó la Tercera Sala, las etapas de la licitación fueron debidamente concluidas y derivado de ello fue suscrito el contrato de prestación de servicios.

Del análisis de la resolución de dos de octubre de dos mil diecisiete, se advierte que encuentra motivación en la exhibición por parte de la Empresa Comercializadora Integral J&B S.A. de C.V., dentro de las etapas de propuestas técnicas de un documento consistente en el permiso con vigencia del ocho de mayo de dos mil dieciséis al siete de mayo de dos mil diecisiete expedido por la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública el cual presentó una alteración en la fecha de su vigencia.

Por otra parte, la resolución se encuentra sustentada en el incumplimiento de la cláusula cuadragésima quinta de las bases de la multicitada licitación, empero, el procedimiento de la licitación concluyó el día treinta de abril de dos mil diecisiete, de ahí que como lo sostuvo la Tercera Sala las autoridades demandadas no podían de ninguna manera regresar a analizar y menos sancionar etapas de la licitación que fueron concluidas, pues ello genera incertidumbre jurídica para aquellos ganadores de la licitaciones, ya que significaría que en cualquier momento a pesar de ya haber suscrito un contrato, pudieran ser sancionados por actos cometidos en etapas que ya fueron culminadas.

Referente a la manifestación de las recurrentes vertidas en su segundo agravio en relación a que la Tercera Sala omitió considerar la prohibición contenida en el artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, esta deviene **inoperante** ya que, del análisis de la contestación a la demanda y su respectiva ampliación, se tiene que las recurrentes no formularon argumentos tendientes a evidenciar el contenido del artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, es decir, se encuentran introduciendo cuestiones novedosas que no fueron alegadas en el juicio y constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la

sentencia recurrida. Se robustece este criterio con el contenido de la siguiente jurisprudencia:

> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.[8]

En cuanto a las manifestaciones del segundo agravio en las que se duelen de que la Sala Resolutora viola el principio de legalidad al superponer su criterio ante lo que establecen los artículos 45 y 72 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz y con ello otorgarle a la actora prestaciones por demás ilegales que no le corresponde por haber actuado con dolo y mala fe, estas devienen **infundadas** pues contrario a lo sostenido por las recurrentes, la Tercera Sala realizó el análisis del procedimiento licitatorio y su etapas desarrollándolo mediante el razonamiento de premisas normativas y fácticas para arribar a una conclusión, esto es, se enfocó en determinar el cómo las autoridades demandadas

[8] Registro 176604, Tesis: 1a./J. 150/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

tenían precluído su derecho de revisar y sancionar las etapas del procedimiento de licitación.

Ahora de ninguna manera la Tercera Sala superpone su criterio a lo establecido en los artículos 45 y 72 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, ello porque el razonamiento de la sentencia se centra en lo desarrollado en la resolución de dos de octubre de dos mil diecisiete, significando que dentro de su fundamentación no se tiene la invocación de los artículos 42 y 72 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, es decir, la Tercera Sala analizó la debida fundamentación y motivación de la resolución (tres de octubre de dos mil diecisiete) y al no figurar dichos artículos prescindió de su estudio. Tampoco se advierte en la defensa realizada en la contestación a la demanda y su ampliación que se haya argumentado respecto de la aplicación en el caso de ambos numerales.

En relación a la manifestación de que el artículo 72 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, establece como una infracción de los proveedores y licitantes el proporcionar al ente público información falsa y documentación alterada, sin que dicho precepto ni la fracción I acoten o establezcan el momento en que se puede ocurrir dicha infracción, como ilegalmente lo sostiene la Tercera Sala aduciendo que se trata de etapas de la licitación que se concluyen y que ya no pueden retrotraer los efectos producidos en ella, esta deviene **infundada** en razón de que como ya se explicó en líneas anteriores no es ilegal ni contrario a derecho sostener que las demandadas no pueden regresar a revisar y sancionar etapas de la licitación que ya se encontraban concluidas. Por otra parte, introducen como cuestión novedosa la aplicación del artículo 72 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, ya que del análisis de la resolución de dos de octubre

de dos mil diecisiete (acto impugnado) y de los argumentos vertidos en la contestación a la demanda y su ampliación, no se tiene que dicho numeral haya sido parte de la fundamentación de la resolución o que el OPLE hubiera sustentado su defensa sobre dicho artículo.

Para esta Sala Superior no pasa inadvertido que en efecto la actora reconoce la exhibición de un documento que fue alterado en su contenido, empero, lo que este Tribunal se encuentra sancionando no es la conducta de la actora ni el acto que pudiera constituir un delito, sino la fundamentación y motivación de la resolución por la cual se le rescinde el contrato de prestaciones de servicios a la actora. Se explica, en efecto el artículo 72 de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz establece que los proveedores y licitantes, se conducirán de conformidad con la buena fe y prudencia debida y que son infracciones entre otras, proporcionar al Ente Público información falsa o documentación alterada, numeral que sin lugar a dudas resultaría aplicable a la actora y en consecuencia surtiría efectos el numeral 71 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, el cual dicta que serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los licitantes o proveedores que infrinjan la presente Ley.

Bajo las premisas normativas anteriores, a la actora debía sancionársele la infracción cometida (exhibir un documento alterado), sin embargo, las autoridades demandadas optaron por rescindir el contrato de prestación bajo dos premisas:

1) El prestador del servicio incumple de manera dolosa la exhibición de documentos auténticos que acrediten su capacidad para prestar el servicio de vigilancia en las

oficinas centrales, oficinas distritales y consejos municipales del OPLE.

2) El prestador incumplió dolosamente lo establecido en las bases de licitación específicamente la base vigesima primera, fracción V inciso w).

Con lo anterior se evidencia que las autoridades demandadas no rescindieron el contrato por haberse actualizado la hipótesis normativa del artículo 72 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, si no por no haber cumplido con las bases de la licitación y por haber incumplido con la cláusula decima cuarta del contrato de tres de mayo de dos mil diecisiete. Luego al no haber considerado dicho numeral como fundamento de su resolución, no cobra aplicabilidad para el asunto que nos ocupa, ya que en él se contempla la comisión de una infracción y no un incumplimiento de obligaciones.

En lo referente a la manifestación de las revisionistas sobre que la Tercera Sala omitió estudiar las circunstancias establecidas en la cláusula cuadragésima de las bases de licitación, específicamente en la parte que dicta que el OPLE, podrá rescindir administrativamente el contrato, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, en cualquier momento que se dé la situación del hecho que se origine, estas resultan **infundadas** pues basta con realizar la lectura de la sentencia para advertir que en el apartado denominado "En cuanto al principio de tipicidad" y en su sub-apartado llamado "premisa fáctica" visible a foja 1414, se aprecia el estudio integral de las bases de la multicitada licitación entre ellas la cláusula cuadragésima quinta a la que hacen referencia las recurrentes en su agravio, la cual se encuentra analizada en el párrafo diecinueve[9] del sub-apartado antes mencionado.

[9] Visible a foja 1415 vuelta del juicio principal.

Del análisis de la contestación a la demanda y su ampliación se advierte que en efecto las recurrentes alegaron que la parte actora actuó con dolo para adquirir de manera ilegal derechos derivados de una manipulación al documento público, argumento que si bien no fue considerado por la Tercera Sala en su sentencia, ello no conlleva que esta se encuentre fuera de derecho, puesto que como se ha explicado en líneas anteriores, la Sala Unitaria analizó el acto impugnado que es la resolución de dos de octubre de dos mil diecisiete y aun tomando en consideración que la actora reconoce el haber exhibido un documento alterado en su contenido esta circunstancia es insuficiente para que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada, ya que se reitera que el análisis vertido en ella, se refiere a la indebida fundamentación y motivación de la resolución de dos de octubre de dos mil diecisiete (acto impugnado) sin que se advierta que esta encuentre sustento en el artículo 45 fracción VIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz o al menos que se sugiera dentro de los razonamientos y argumentos del acto impugnado la actualización de la hipótesis normativa del citado artículo.

3.3. La Sala Unitaria omitió estudiar las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas.

Las recurrentes arguyeron que la Tercera Sala omitió valorar pruebas documentales las cuales tenían el objetivo de acreditar que la actora presentó información falsa en el proceso de la multicitada licitación.

Precisaron que se dejó de valorar la documental pública, consistente en el original del escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, signado por [redacted], en su calidad de representante legal de la actora, constante de una foja. Escrito por el cual se informó al Organismo Público Local Electoral respecto de la exhibición de un documento público apócrifo en la etapa de integración de la

propuesta técnica y económica, relativa al proceso de licitación número LPN/OPLEV-401A02-004/2017. Respeto de esta probanza, las manifestaciones de las revisionistas resultan **infundadas** ya que a foja 1415 vuelta se tiene que la Sala Unitaria realizó el estudio de la prueba 27 visible a foja 1326 del tomo II del juicio principal, razonando que:

> *"Por eso con independencia de que la autoridad señale que la conducta se encuentra admitida por la parte actora mediante el escrito en el que da cuenta de las acciones que tomó para sancionar a la persona responsable de la alteración (prueba 27), lo cierto es que ello es un elemento, en su caso, para sostener la responsabilidad administrativa y* ***no para configurar la recisión administrativa del contrato****".* (Lo resaltado es propio).

Como puede observarse, la Tercera Sala sí determinó que la prueba no era la idónea para demostrar que la recisión del contrato fue realizada conforme a derecho, ello contrario a lo que sostienen las recurrentes, de ahí de lo infundado de sus manifestaciones.

En cuanto a la prueba consistente en confesión expresa vertida en su escrito de ampliación de demanda de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve en [redacted] y aceptó que su representada (actora) integró un documento apócrifo en la propuesta técnica económica presentada en la multicitada licitación, son **infundadas** e **inoperantes** las manifestaciones de las recurrentes, pues si bien no existe análisis de la confesión expresa que aluden los revisionistas, también lo es que del análisis del escrito de ampliación a la demanda de la actora no se advierte manifestación alguna que configure la confesión expresa en la que reconozca haber exhibido un documento apócrifo en la propuesta técnica económica presentada en la licitación, en cambio, se tiene que la actora argumenta que:

"...no dudo que entre la empresa Centauro Integral de México S.A. de C.V. o la aquí demandada Organismo Público Local Electoral, mañosamente manipularon la documentación que la suscrita entregue ante dicho organismo y que supuestamente quedo resguardada con el ánimo de engaño de obtener lucro..." (sic).

Desprendiéndose en primer lugar, la inexistencia de la confesión a la que se refieren las recurrentes, pues queda claro que la actora replica la manipulación de un documento por parte de la demanda y la otra empresa que participó en el procedimiento de licitación, lo que deriva a la inoperancia de su argumento, porque no precisan las manifestaciones que consideran son un reconocimiento y confesión de haber exhibido un documento apócrifo.

También adujeron que no se valoró el informe que consta en autos rendido por el Subdirector Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y Consejo Estatal de Seguridad Pública, quien mediante oficio número SESCESP/0055/2019 de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, precisamente en el numeral 2 de su contenido informó sobre la vigencia del permiso otorgado a la actora, así como la existencia de información incorrecta o alterada con respecto al permiso que presentó la actora en la etapa respectiva de licitación, resulta **fundada** la manifestación en lo referente a que no se valoró dicha probanza, sin embargo, a pesar de ser cierta omisión del análisis de dicha prueba, eso resulta **insuficiente** para revocar la sentencia de mérito.

De lo anterior, resulta obligatorio que esta Sala Superior realice la valoración de dicha probanza de conformidad con el artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos, se procede al análisis de la prueba anteriormente descrita. En efecto dentro del oficio número SESCESP/0055/2019 de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Subdirector Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y Consejo Estatal de Seguridad Pública, informó a este Tribunal específicamente en el punto dos, sobre lo incorrecto de la

vigencia de la ratificación anual emitida a favor de la empresa Comercializadora Integral J&B S.A. de C.V. con número de registro S.PR. 146/2011, puesto que en sus archivos la vigencia del citado registro es de ocho de abril de dos mil dieciséis al siete de abril de dos mil diecisiete, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 109 Código de Procedimientos Administrativos, sin embargo, con dicha probanza lo que se tiene corroborado es que la actora pudo haber exhibido un documento que fue alterado, no así que la resolución de dos de octubre de dos mil diecisiete (acto impugnado) haya sido debidamente fundada y motivada, de ahí que el agravio sea fundado pero insuficiente para lograr que esta Sala Superior revoque la sentencia combatida.

Ahora, en relación a la prueba consistente en copia certificada de todo lo actuado en el expediente de rescisión administrativa identificado como OPLE/PARC-001/2017 de cuyo contenido se aprecia que en su momento se requirió a la ahora actora para que compareciera en ejercicio de su derecho de audiencia a aportar pruebas que estimara convenientes respecto de la autenticidad del permiso que presentó en la licitación, estas manifestaciones resultan **inoperantes**, puesto que únicamente alude que se omitió el análisis de todo un expediente sin precisar qué actuaciones o documentales se le dejaron de valor, el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado[10] y el cómo trascendió al fallo el no haberle valorado las actuaciones de ese expediente de rescisión administrativa.

Misma suerte corren las manifestaciones vertidas en el agravio octavo en relación a la Tercera Sala desestimó todas y cada una de las objeciones que hicieron valer en la contestación a la demanda, así como en la contestación a su ampliación sobre la autenticidad de las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por la actora, por ello consideran que se vulneró en su perjuicio el debido proceso pues le otorgó valor probatorio pleno a las documentales que estando objetadas no fueron

[10] Registro 174772, Tesis: I.7o.A.466, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, p.1170.

perfeccionadas por la actora. Como puede observarse, las revisionistas se limitan a realizar manifestaciones sobre que se desestimaron sus objeciones respecto de las pruebas ofrecidas por la actora, sin embargo, omite precisar a qué pruebas se refiere y como su valoración a pesar de estar objetadas trascendió al fallo.

Para esta Sala Superior no pasa desapercibido que contrario a lo sostenido por las recurrentes, la Tercera Sala en su acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve[11], se pronunció respecto de las objeciones realizadas a las probanzas ofrecidas por la actora, si bien dicho pronunciamiento no fue realizado en la sentencia de mérito, queda claro que en su momento procesal oportuno la Tercera Sala le hizo saber a las autoridades demandadas lo procedente respecto de sus objeciones.

3.4. No causa agravio a las recurrentes el término de tres días que les fue otorgado para el cumplimiento de la sentencia.

En esencia en los agravios quinto y noveno los recurrentes aludieron que la sentencia que combaten les irroga agravio porque se les otorga el término de tres días para dar cumplimiento con la sentencia violando lo establecido en el artículo 330 del Código de Procedimientos Administrativos que establece que el cumplimiento de la sentencia será exigible una vez que haya causado ejecutoria.

Como puede observarse el anterior argumento deviene **infundado** puesto que la Tercera Sala no vulnera el contenido del artículo 330 del Código de Procedimientos Administrativos, puesto que si bien, dentro de la sentencia le fue otorgado el término de tres días a las autoridades demandadas para dar cabal cumplimiento a la sentencia, también lo es que dicho término comenzará a computarse a partir de que la sentencia haya causado estado, lo que en la especie no ha acontecido, puesto que las autoridades demandadas interpusieron su

[11] Visible a foja 975 vuelta del segundo tomo del juicio principal.

recurso de revisión el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, hecho que vio interrumpido el término de los tres días otorgado para el cumplimiento. Luego al haberse interrumpido dicho término no se actualiza perjuicio alguno en contra de las autoridades demandadas, pues será una vez que la sentencia de once de septiembre de dos mil diecinueve cause estado que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento a esta en términos del artículo 330 Código de Procedimientos Administrativos, pues será hasta ese entonces que se colme uno de los supuestos establecidos en la citada hipótesis normativa consistente en **"...Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor..."**.

3.5. No es procedente el pago de daños y perjuicios a favor de la actora.

Es **fundado** el agravio de los recurrentes referente a que fueron condenado a pagar daños y perjuicios a pesar de que dentro de la sentencia se argumenta que la actora no aporta mayores argumentos o análisis que permitan cuantificar o establecer la existencia de los mismos, además de que la Tercera Sala reconoce que no tiene elementos para entrar al estudio de sus manifestaciones respecto al pago de daños y perjuicios.

Les asiste la razón a las revisionistas, pues en efecto dentro del apartado 6.2. de la sentencia de mérito, específicamente en el párrafo veintiséis la Tercera Sala precisó que:

> *"No se pasa por alto que, si bien es verdad que la actora señala que también debe declararse en su favor el pago de daños y perjuicios por la omisión de la autoridad demandada consistente en realizar el pago,* ***lo cierto es que no realiza mayores argumentos o razonamientos por los cuales deba concederse su pretensión. En otras palabras, de su exposición no se advierte una causa de pedir así sea de manera indiciaria que permita a este órgano jurisdiccional entrar al estudio de fondo de su manifestación"*** (Lo resaltado es propio).

Mientras que en el apartado denominado "Efectos" la Sala Unitaria pronunció:

> *"Se **reconoce el derecho** de la parte actora a **recibir** una **indemnización por concepto de daños y perjuicios** por las ganancias que dejó de obtener derivado de la rescisión administrativa decretara ilegalmente por autoridad demandada, para lo cual la parte actora **deberá** hacer llegar a este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días** siguientes a que sea legalmente notificada de esta sentencia, una propuesta en la que especifique cual era la ganancia que habría obtenido por los meses restantes en los que no prestó el servicio para el cual se le contrató. En esa propuesta deberá descontar las erogaciones, de cualquier naturaleza, que dejó de realizar en función de la rescisión administrativa ilegal.* (Lo resaltado es propio).

Se puede observar que tal y como lo argumentaron las recurrentes, existe una contradicción por parte de la Sala Unitaria, primero llegó a la conclusión de que la actora no aportó argumentos o razonamientos para soportar la procedencia del pago de daños y perjuicios, agregando la Sala que no advirtió la causa de pedir y que bajo esas circunstancias no se encontraba en condiciones de realizar el estudio de fondo. Entonces, resulta apartado de derecho que posteriormente a su razonamiento reconociera a la actora el derecho a recibir una indemnización por concepto de daños y perjuicios, ello sin haber establecido con claridad de las razones por las que reconoce que la actora tiene derecho a que le sean pagados daños y perjuicios, cuando dejó claro que no tenía elementos para pronunciarse al respecto.

Asimismo, es fundado el argumento de las revisionistas referente a que la Sala Unitaria de manera ilegal le está permitiendo a la actora perfeccionar su demanda respecto del pago de daños y perjuicios. El artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos, dispone que el actor **podrá**

incluir en las pretensiones que se deduzcan **en la demanda** el **pago de daños y perjuicios** que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, **ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia** de los mismos; resultando evidente que en el caso a estudio no se consideró el contenido del citado numeral, pues la misma Sala Unitaria refirió que la actora no realizó mayores argumentos o razonamientos por los cuales debía concederse su pretensión de pago de daños y perjuicios.

Ahora, el citado artículo 294 establece con claridad que es en la demanda donde se podrá solicitar el pago de daños y perjuicios y en donde el o la actora deberá ofrecer las pruebas específicas que acrediten su existencia, lo que en la especie no aconteció. Para esta Sala Superior, la etapa en la que la actora debió ofrecer sus pruebas en relación a comprobar la existencia de daños y perjuicios debió ser dentro del juicio contencioso y no en la etapa de ejecución de la sentencia, sostener lo contrario equivaldría a dejar en estado de indefensión a la contraparte. Se explica, al permitirle a la actora que posterior a la emisión de la sentencia que resolvió la controversia, se encuentre en posibilidades de introducir nuevas pruebas referentes a acreditar los daños y perjuicios, equivaldría a que nuevamente se abrirá el debate respecto de la idoneidad de dichas probanzas, lo cual ya está vedado para las partes, puesto que el momento oportuno lo era durante el juicio contencioso y no durante la ejecución de la sentencia que resolvió dicho juicio.

Conviene rescatar la distinción entre la etapa de juicio o judicial y la etapa posterior al juicio o de ejecución[12]. La primera vislumbra todo el proceso en el que se plantearán las pretensiones (entre ella el pago de daños y perjuicios) y defensas (ofrecimiento de pruebas) y que culmina al dictar la sentencia (resolución del caso), mientras que la segunda se

[12] "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS." Registro 2003018, Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVIII, t. 1, marzo de 2013, p. 882.

ocupa de la eficacia de la resolución (que se cumplida por las partes).

En el presente caso, las recurrentes fueron condenadas al pago de gastos y perjuicios sin que éstos hayan sido identificados ni probada su existencia, así como la relación causal con el acto ilegal, por ello esta Sala Superior determina que se vulnera el derecho al debido proceso de las autoridades demandadas, pues estas no se encontraron en condiciones de aportar medios de convicción referentes a los supuestos daños y perjuicios alegados por la actora.

Por lo antes razonado, el sexto agravio de los recurrentes es **fundado y suficiente para modificar** la sentencia de once de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente respecto de la condena sobre el pago de daños y perjuicios.

3.6. Analizar si la sentencia se encuentra soportada en un acto futuro.

Del análisis de la sentencia de once de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte con claridad que en efecto la Sala Unitaria se refirió a un acuerdo emitido por la Segunda Sala de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecinueve; para esta Sala Superior es evidente que la sentencia fue dictada en días anteriores a la emisión del acuerdo del cual se hace referencia, sin embargo, contrario a lo argüido por las revisionistas, la sentencia no solo encuentra sustento en el acuerdo dictado por la Segunda Sala, por lo que a pesar de existir la discrepancia entre la fecha de emisión de la sentencia recurrida y el citado acuerdo, su referencia en la sentencia no interfiere con lo razonado en cuanto a la nulidad de la resolución de dos de octubre de dos mil diecisiete, ya que esta encuentra sustento en diversos argumentos y no únicamente en la referencia del acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, por lo que resulta **infundado** el séptimo agravio.

IV. Fallo.

Toda vez que del estudio realizado en el apartado 3.5 de la presente resolución, se concluye que resulta fundado el agravio esgrimido por los recurrentes de conformidad con el artículo 347 fracción I del Código, se **modifica** la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, para el efecto prescindir de la condena del pago de daños y perjuicios en favor de la actora.

V. Efectos del fallo.

Atento a las consideraciones que anteceden, lo procedente es modificar la sentencia del once de septiembre de dos mil diecinueve en lo concerniente a los siguientes apartados:

- **7.EFECTOS**

En este apartado se debe prescindir de todo el segundo párrafo en el que se reconoce el derecho a la actora a recibir una indemnización por concepto de daños y perjuicios.

- **7.1. Actos que deben realizar las autoridades demandadas.**

Se debe excluir todo el segundo párrafo referente al pago de daños y perjuicios.

- **8. RESOLUTIVOS**

Se elimina el resolutivo tercero.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y tercero interesado en términos del artículo 37 fracción II del Código. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ,** Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veintitrés de septiembre de dos mil veinte en el Toca 86/2020 en la que se resolvió modificar la sentencia del once de septiembre de dos mil diecinueve emitida en el juicio 771/2017/3ª-II.